

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
<b>Demandante</b>	LUIS ALIRIO DUQUE ZULUAGA
<b>Demandados</b>	BLANCA NOHEMY ZULUAGA FRANCO
<b>Radicado</b>	No. 05-697 31 12 001 2021 00063-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio 115
<b>Temas y Subtemas</b>	Requisitos del título ejecutivo, exigibilidad de la obligación, condena en costas
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede esta Agencia Judicial a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** instaurado por LUIS ALIRIO DUQUE ZULUAGA en contra de BLANCA NOHEMY ZULUAGA FRANCO.

#### II. LAS PRETENSIONES

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, el ejecutante pretende obtener el pago de un crédito soportado en varios pagarés con garantía hipotecaria abierta sin límite de cuantía, constituidos mediante las escrituras públicas N° 122 del 14 de febrero de 2019 y 138 del 20 de febrero del mismo año, ambas suscritas en la Notaría única de El Santuario (Ant) y que se encuentran debidamente registradas en los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-162261 y 018-150023, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla (Ant).

### **III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Fueron suscritos varios títulos valores por la señora BLANCA NOHEMY ZULUAGA FRANCO, los cuales se afirma tienen garantizados sus correspondientes montos en dos gravámenes hipotecarios debidamente suscritos y registrados, respaldados con la suscripción de unos pagarés cuyo tenedor legítimo es el señor LUIS ALIRIO DUQUE ZULUAGA.

Se indica en el libelo genitor que los documentos arrimados para el cobro materializan una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas de dinero a cargo de la deudora y prestan merito ejecutivo.

### **IV. HISTORIA PROCESAL**

El Juzgado mediante interlocutorio del 1 de Junio de 2021, libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del señor Luis Alirio Duque Zuluaga y en contra de Blanca Nohemy Zuluaga Franco, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5`000.000) por concepto de capital contenidos en el pagaré número uno (1), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde enero dos (2) de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45´000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número dos (2), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde enero dos (2) de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5`000.000) por concepto de capital contenidos en el pagaré número uno (1), mismo que fue endosado por la señora YULI MARITZA QUINTERO GONZÁLEZ en favor del ejecutante,

individualizado en el hecho undécimo de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde enero dos (2) de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45´000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número dos (2), mismo que fue endosado por la señora YULI MARITZA QUINTERO GONZÁLEZ en favor del ejecutante, individualizado en el hecho décimo cuarto de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde enero dos (2) de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número tres (3), mismo que fue endosado por la señora YULI MARITZA QUINTERO GONZÁLEZ en favor del ejecutante, individualizado en el hecho decimoséptimo de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde enero dos (2) de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número cuatro (4), mismo que fue endosado por la señora YULI MARITZA QUINTERO GONZÁLEZ en favor del ejecutante, individualizado en el hecho vigésimo de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde enero dos (2) de 2020 hasta el pago total de la obligación.

La ejecutada se tuvo notificada por aviso en auto del 13 de enero de 2022, sin que dentro del término legal diera respuesta a la demanda.

No obstante lo anterior, de manera extemporánea y por intermedio de abogada, la accionada contestó la demanda manifestando que no se había tenido en cuenta un abono por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2´000.000), manifestación que se puso en traslado del ejecutante debido a que no se allegó ningún respaldo documental de esa afirmación, término que fue descorrido por el ejecutante, desconociendo tal pago parcial.

Posteriormente se arribó al proceso, el formato de calificación con su folio de matrícula inmobiliaria, que da cuenta que efectivamente el embargo fue registrado en los predios objeto de la garantía real.

Agotado el trámite y no avizorándose causales de nulidad que afecten lo hasta ahora actuado, procede la Judicatura a decidir este juicio ejecutivo teniendo en cuenta las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES**

En este asunto encontramos reunidos los presupuestos procesales y, revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para resolverla, toda vez que la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, ante el juzgado competente para conocer de aquélla y además se demuestra la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

El artículo 468 del Código General del Proceso exige que la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo cuando se pretenda el cobro judicial de una obligación. En el sub júdice aparece satisfecha tal exigencia; pues con el líbello genitor fueron aportados varios pagarés extendidos por la demandada cuyo beneficiario es el demandante, así como la copia auténtica de la escrituras públicas N° 122 del 14 de febrero de 2019 y 138 del 20 de febrero de 2019 extendidas en la Notaría única del Circulo Notarial de El Santuario (Ant), documentos que contienen una hipoteca abierta sin límite de cuantía que fue debidamente registrada y que garantiza las sumas dinerarias que hoy pretenden ser recaudadas judicialmente.

Respecto de los títulos valores presentados como base de recaudo, el artículo 422 del C. de G. del P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Los pagarés aportados a este trámite, así como la hipoteca abierta suscrita, son documentos emanados del deudor demandado y favorecen al acreedor demandante, evidenciándose en los primeros el compromiso incondicional de pagar una suma líquida de dinero y en la segunda la manera cómo se garantizaría aquello, por ende, claramente reflejan los anteriores escritos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la señora BLANCA NOHEMY ZULUAGA FRANCO

Así las cosas, no resta más que decir que los títulos valores aportados y la hipoteca suscrita, ciertamente satisfacen las exigencias generales consagradas por el artículo 422 del CGP y también las especiales fijadas por el artículo 468 ibídem. Por tanto, se puede sostener con certeza que los escritos en comento satisfacen todas las condiciones para calificarlos como títulos ejecutivos.

Finalmente y toda vez que la demandada no propuso excepción alguna, no obstante encontrarse notificado por aviso del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado dictará auto ordenando seguir adelante con esta ejecución.

Costas a cargo de la ejecutada por resultar vencida en juicio, como agencias en derecho conforme al artículo 4 del Acuerdo N° PSAA16-10554 se fija la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14´000.000), a cargo de la ejecutada.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de LUIS ALIRIO DUQUE ZULUAGA y en contra de BLANCA NOHEMY ZULUAGA FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5`000.000) por concepto de capital contenidos en el pagaré número uno (1), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde enero dos (2) de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45´000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número dos (2), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde enero dos (2) de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5`000.000) por concepto de capital contenidos en el pagaré número uno (1), mismo que fue endosado por la señora YULI MARITZA QUINTERO GONZÁLEZ en favor del ejecutante, individualizado en el hecho undécimo de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde enero dos (2) de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45´000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número dos (2), mismo que fue endosado por la señora YULI MARITZA QUINTERO GONZÁLEZ en favor del ejecutante, individualizado en el hecho décimo cuarto de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde enero dos (2) de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número tres (3), mismo que fue endosado por

la señora YULI MARITZA QUINTERO GONZÁLEZ en favor del ejecutante, individualizado en el hecho decimoséptimo de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde enero dos (2) de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número cuatro (4), mismo que fue endosado por la señora YULI MARITZA QUINTERO GONZÁLEZ en favor del ejecutante, individualizado en el hecho vigésimo de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde enero dos (2) de 2020 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Con el producto de la subasta del bien gravado en hipoteca, páguese a la parte ejecutante y con cargo a la ejecutada, las sumas indicadas en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Costas a cargo de la demandada. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14´000.000).

**CUARTO:** Se requiere a las partes para que aporten la liquidación de crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO  
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 15 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 3 de Marzo del año 2022*

**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**

---

*Secretario*